



Once (11) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

JG

EJECUTIVO: MININA CUANTÍA
RADICADO: 2020-00206-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT: 800037800-8
APODERADO: RAUL RUEDA RODRIGUEZ C.C. 91.240.052 T.P. 119304 de C.S de la J.,
DEMANDADO: EVANGELINA MORENO DE LARROTA – C.C 37.833.384

Fue impetrada ante este despacho judicial, demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT: 800037800-8, Correo Electrónico: cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co, Representada legalmente por HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS, Cedula de Ciudadanía 19.360.235 Promovida a través de apoderado judicial RAUL RUEDA RODRIGUEZ C.C. 91.240.052 T.P. 119304 de C.S de la J., correo electrónico rueda.abogado@gmail.com, Revisada la demanda, se advierte, que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss del CGP., y 6 del DL 806 de 2020. Que el título valor que se pretende ejecutar, esto es los pagarés No 060016100020797 y 060016100020483, base de la ejecución, cuentan con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el artículo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara expresa y actualmente exigible en contra de los demandados.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido En consecuencia, el juzgado Once civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago conforme al trámite del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, a favor de “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT: 800037800-8 y en contra de EVANGELINA MORENO DE LARROTA – C.C 37.833.384; por las siguientes sumas de dinero:

A. Respecto del Pagaré No 060016100020797 así:

- i. Por el capital del pagaré, la suma de (\$ 7.590.654.00)
- ii. Por los intereses remuneratorios sobre la suma anterior, a la tasa del 27,9% Efectiva Anual, desde el día 11 de abril de 2019 y hasta el día 10 de mayo de 2019
- iii. Por los intereses de mora causados desde el 11 de Mayo de 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, dichos intereses deben ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la superintendencia financiera para cada periodo en mora, con observancia de los establecido en el Art. 11 ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena art: 281 C.G.P.
- iv. Negar el mandamiento de pago respecto del literal D) de la pretensión Primera de la demanda por cuanto la suma de “otros Conceptos” contenida en el pagaré no es clara pues no se encuentran determinados los aspectos denominados “otros conceptos” en cuanto a la naturaleza de la obligación que surge del negocio comercial, al punto que la obligación no es perfectamente inteligible, esto es, no se entiende su sentido, ya que no se puede deducir con claridad, el monto adeudado de manera discriminada por dichos otros conceptos, su vencimiento y la razón de la causación de la obligación, además que dentro de dichos conceptos se encuentran contenidos (de conformidad con la carta de instrucciones del pagaré), aspectos como impuesto de timbre, gastos de cobranza, seguros y otros que no están soportados en documentos que acrediten su valor real y otros



como honorarios judiciales, que no pueden ser cobrados de manera anticipada, pues solo se fijara su monto al interior de esta actuación.

B. Respetto del Pagaré No 060016100020483 así:

- i. Por el capital del pagaré, la suma de (\$ 4.304.478.00)
- ii. Por los intereses remuneratorios sobre la suma anterior, a la tasa del 28% Efectiva Anual, desde el día 11 de mayo de 2019 y hasta el día 10 de Junio de 2019
- iii. Por los intereses de mora causados desde el 11 de Junio de 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, dichos intereses deben ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la superintendencia financiera para cada periodo en mora, con observancia de los establecido en el Art. 11 ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena art: 281 C.G.P.
- iv. Negar el mandamiento de pago respecto del literal H) de la pretensión Primera de la demanda por cuanto la suma de “otros Conceptos” contenida en el pagaré no es clara pues no se encuentran determinados los aspectos denominados “otros conceptos” en cuanto a la naturaleza de la obligación que surge del negocio comercial, al punto que la obligación no es perfectamente inteligible, esto es, no se entiende su sentido, ya que no se puede deducir con claridad, el monto adeudado de manera discriminada por dichos otros conceptos, su vencimiento y la razón de la causación de la obligación, además que dentro de dichos conceptos se encuentran contenidos (de conformidad con la carta de instrucciones del pagaré), aspectos como impuesto de timbre, gastos de cobranza, seguros y otros que no están soportados en documentos que acrediten su valor real y otros como honorarios judiciales, que no pueden ser cobrados de manera anticipada, pues solo se fijara su monto al interior de esta actuación.

Los demandados deberán cancelar las anteriores obligaciones, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proceso. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en la etapa pertinente.

SEGUNDO: Notificar a los demandados en la forma prevista en los Art 291 y siguientes del C.G.P. o conforme al Art 8º del DL 806 2020. Advirtiéndolos a los demandados que disponen de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones de conformidad con el ART. CGP.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al DR. RAUL RUEDA RODRIGUEZ C.C. 91.240.052 T.P. 119304 de C.S de la J.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a éste despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

QUINTO: Autorizar a LAURA DANIELA TRIANA ESPARZA C.C. 1.098.812.416 como dependiente judicial dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La JUEZ,

Firmado Por:

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a014b066c15727bf13797951ec8db371a6d301e882977f4b73dd80db091e9a10

Documento generado en 11/08/2020 03:28:35 p.m.